

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Contrayentes: JERSON HERNANDO ROCHA SANMARTIN Y JURI LICEHT CONTRERAS LOIZA.

Testigos:

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000202-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a que los interesados solicitaron se re programe la fecha para realización del matrimonio, como quiera que el 10 de octubre de 2023 las partes no asistieron, ante la solicitud, por una vez esta judicatura accederá y fijara nueva fecha.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las Diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/10/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00206-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$10.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 28/02/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 28/02/2021 hasta el 28/02/2023

-Por los intereses moratorios desde el 01/03/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799, en su condición de trabajador de la la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/10/2023



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: ALMA MARÍA TORRES CENTENO CC No. 1.085.172.947

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00212-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de ALMA MARÍA TORRES CENTENO, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$15.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 02, suscrita el 30/09/2022

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 30/09/2022 al 30/12/2022.

-Los intereses moratorios desde el 01/01/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados ALMA MARÍA TORRES CENTENO CC No. 1.085.172.947, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ALMA MARÍA TORRES CENTENO CC No. 1.085.172.947; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO COOMEVA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma (\$22.500.000, 00)

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/10/2023